

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales Caldas, 01 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso en el que oportunamente se presentó escrito, en donde se solicita se reponga el auto mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la presente demanda, igualmente se indica que no se corrió el respectivo traslado a la parte demandada, esto dado a que la misma aún no ha sido notificada de a existencia del presente proceso.



MAJILL GIRALD SANTA
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS.**

Manizales, Caldas, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA TORRES ESPINOSA
DEMANDADO: DORIAN EMMANUEL SOTO.
RADICADO: 17001311100042023-0003100
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0817

OBJETO DE DECISIÓN

Para pronunciarse sobre el recurso de reposición frente al auto interlocutorio de fecha abril 20 de 2023, impetrado por la parte demandante ha pasado al despacho el presente proceso **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.**

ANTECEDENTES

Tras ordenarse la terminación por desistimiento tácito, el extremo activo solicita se reponga la decisión de terminación del proceso teniendo en cuenta que el radicado del presente proceso no continuo con el mismo radicado del proceso de divorcio de matrimonio civil, tramitado entre las mismas partes, y al cual le correspondió el Nro. 2022-00068, contradiciendo lo establecido en el inciso primero del artículo 523 C.G.P, que indica *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos*

con indicación del valor estimado de los mismos”, que debido a dicha confusión la togada no tuvo conocimiento que al presente proceso se le había asignado un nuevo radicado, por lo que nunca pudo revisar y estar atenta a los requerimientos realizados por este Judicial, y en especial al que se le indicaba que debía realizar la respectiva notificación del auto admisorio al demandado, así mismo allega los respectivos soporte en donde dan cuenta de la notificación personal realizada al demandado a través de su correo electrónico y denunciado como tal por la parte demandante, mismo este que fue realizado dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Déjese señalado que el recurso fue oportunamente impetrado ya que se interpuso dentro del término indicado en el inciso segundo del artículo 318 C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, procede el despacho a desatar lo concerniente.

En el trámite a que se ciñe este proveído, mediante auto del 30 de enero de 2022, se admitió la presente demanda, impetrada por la señora **ANGÉLICA MARÍA TORRES ESPINOSA**, en contra del señor **DORIAN EMMANUEL - SOTO**.

Que, una vez vencido el término de emplazamiento de los acreedores de dicha sociedad conyugal, se procedió a requerir a la parte demandante, mediante auto del 28 de febrero de 2023, para que realizará las gestiones a fin de lograr la notificación de la presente demanda a la parte pasiva, esto dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 317 C.G.P.

El 20 de abril de 2023, la secretaría del Despacho dejó constancia acerca del vencimiento del término concedido a la parte demandante y la omisión de la acreditación del impulso indicado, por lo cual se procedió, en consecuencia, a imponer la sanción de que trata la norma en cita, esto es, decretar la terminación del proceso por la inactividad de la parte.

Al recurrir la providencia que ordenó la terminación del proceso, la apoderada de la parte demandante, aporta escrito y pantallazos de haber enviado, a través de correo electrónico con destino al demandado, a fin de darle a conocer a existencia del presente proceso, así como la aclaración de las razones por las cuales no pudo dar cumplimiento a lo ordenado por este judicial, que no más que la asignación de un nuevo radicado, contradiciendo los postulados indicados en el artículo 523 del C.G.P, antes citado.

Analizadas las razones expuestas por la recurrente, y ante el hecho de que la misma pueda llegar a desconocer el acuerdo expedido por el C.S de la J, mediante el cual se reglamenta el reparto en los procesos civiles y de familia, este Judicial en aras de salvaguardar los derechos que le asiste a la parte demandante, aceptará tal argumento y en consecuencia revocará el auto atacado, sin que la misma padezca de la sanción de que trata el artículo 317 C.G.P.

Igualmente, y dado que la parte demandante realizó la respectiva notificación dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito, se ordenará el envío de las presentes actuaciones al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que se surta a través de dicho centro la respectiva notificación personal al demandado, a su respectivo correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el auto interlocutorio El 20 de abril de 2023, mediante el cual se decretó de oficio la terminación por Desistimiento Tácito de la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderada judicial por la señora ANGÉLICA MARÍA TORRES ESPINOSA, en contra del señor DORIAN EMMANUEL SOTO**, por la razón que da cuenta la motiva.

SEGUNDO: REMITIR, el presente proceso al centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que se surta a través de dicho centro la respectiva notificación al demandado.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77120c93622eb6fbe7c251411b70d2793ea93ab81c5ac2e1433b8fe0df8657b8**

Documento generado en 01/06/2023 10:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>